

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pendiente resolver solicitud de aclaración allegada por el apoderado de la parte demandante en cuanto al alcance de la asignación del curador y la carga impuesta para notificar. Sírvasse proveer.

Supía, 10 de agosto de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°546

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARTHA ADRIANA CORRALES GUERRERO C.C 33.990.765
Demandados: JAVIER DE JESÚS CORRALES GUERRERO C.C 15.926.685
JHON JAIRO CORRALES GUERRERO
JOSE RODRIGO CORRALES GUERRERO C.C 15.926.213
JULIO CÉSAR CORRALES GUERRERO C.C 15.928.316
OLGA MARINA CORRALES GUERRERO C.C 25.213.311
OSCAR ALBERTO CORRALES GUERRERO
LUIS CONRADO CORRALES
MARÍA ESTELLA CORRALES C.C 25.212.173
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA GUERRERO
DE CORRALES
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 177774089001202100241

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y complementación de la providencia en el proceso de la referencia, con relación a que fue nombrado curador pero en el auto no fueron incluidos los demandados, a pesar de haberse solicitado su emplazamiento desde el inicio de la acción, de igual forma se requiere en lo que respecta a la carga procesal impuesta para la notificación de la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES

En la fecha 13 de julio de 2022, se recibió solicitud de aclaración de la providencia proferida con fecha 06 de julio de 2022, en la cual se nombró como curador al abogado MARIO ZULUAGA GALLEG0, en dicho auto no fueron incluidos los demandados y se impuso la carga de notificación de los mismos a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto hay que tener en cuenta el contenido del artículo 286 del C. G. del P, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrilla del Juzgado)

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita se tendrá por corregido el error que se verificó en el auto que nombró como curador al Dr. MARIO ZULUAGA GALLEGO, específicamente Auto N.434 del 06 de julio de 2022 y notificado por estado el día 07 de Julio del presente año, al no agregarse a los demandados de forma explícita y clara como parte de las personas a representar por el curador nombrado.

Por lo cual resolver la solicitud de aclaración y corrección del apoderado de la parte demandante, la cual ha sido muy pertinente, ya que efectivamente el curador debe comprender en su respuesta a todas las personas que han sido emplazadas, por ende, verificada las diligencias, los demandados fueron emplazados según las aseveraciones efectuadas respecto al desconocimiento del paradero de los mismos; por ende, la actuación del curador, comprende los intereses de todos los emplazados, pues mal haría al despacho en nombrar un nuevo curador, para los demandados, cuando de ellos no se conoce su paradero y ya hay una respuesta en el proceso.

Así las cosas, se aclara, que el curador que contestó la demanda, comprende también los intereses de los demandados quienes se reitera, fueron debidamente emplazados, por un error en la técnica de redacción se pudo presentar dicha confusión, toda vez que en el auto se menciona que se asigna como curador de los demandados, pero se omitió agregar los nombres de los mismos o en su defecto distinguir que ellos hacían parte de dicha asignación.

Aunado a lo anterior, se procederá a corregir de igual forma el auto mencionado, en cuanto a la carga procesal de notificación que había sido impuesta a la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; la parte resolutive de la providencia del 06 de julio de 2022, contenida dentro de este proceso de SUCESIÓN en cuanto al alcance de la designación del curador MARIO ZULUAGA GALLEGO y a la carga procesal de notificación de los demandados, por lo que quedará así:

“PRIMERO: DESIGNAR al abogado litigante **MARIO ZULUAGA GALLEGO**, como curador *ad- litem* de los DEMANDADOS (JAVIER DE JESÚS CORRALES GUERRERO, JHON JAIRO CORRALES GUERRERO, JOSE RODRIGO CORRALES GUERRERO, JULIO CÉSAR CORRALES GUERRERO, OLGA MARINA CORRALES GUERRERO, OSCAR ALBERTO CORRALES GUERRERO, LUIS CONRADO CORRALES, MARÍA ESTELLA CORRALES), PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA GUERRERO DE CORRALES, dentro del presente proceso. Comuníquesele la designación por medio de oficio..”

En cuanto al artículo segundo, el mismo se elimina toda vez que no procede dicho requerimiento al haberse emplazado a todos los demandados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No.126 del 12 de Agosto de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA